



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3692/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3692/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los movimientos vehiculares (Baja, Baja Temporal, Sustitución, Constancia de Sustitución de Unidad) de las Concesiones 10800246, 10800247, 10800248 y 10900249.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la falta de congruencia y exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Concesiones; Inexistencia; Acta de Comité de Transparencia; Congruencia y Exhaustividad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Movilidad                                                                                                                   |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3692/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3692/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Movilidad

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3692/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025001554**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Se adjunta solicitud en formato pdf.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

**Formato para recibir la información:**

Copia simple

Asimismo, adjuntó copia simple de escrito mediante el cual indicó:

[...]

Se solicita información de acuerdo al artículo 3 – 6 fracci. XII y Fracc. XXXVIII; 8 y 28 de la Ley de Transparencia y Rendición de cuentas de la CDMX.

Artículo 7, fracc. 1 y 2 de la Constitución Política de la CDMX y lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad.

Se solicita copia simple de los movimientos generados en la Unidad Administrativa Control de Registro Vehicular de las concesiones 1080246 y 1080247, 1080248 y 1080249 y que serían las siguientes:

- A) “Constancia de baja” SM/SST/DGLyOT/DOLTRE000328/ de fecha 13/12/2023
- B) “Corroboración de datos de baja temporal” de fecha 13/12/2023
- C) Otra “Solicitud de baja Temporal” de fecha 13/12/2023
- C) “Constancia de sustitución de Unidad” de fecha 10/05/2023

De la información anterior tomando como base el contenido en el oficio número: SM/DGLyOTV/DOLTRE/0471/2024 de fecha 19 de febrero 2024, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializados; segun a efecto de dilucidar el tema, cabe hacer mención del oficio de fecha 13 de junio 2024 número SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1699/2024 mediante el cual se reconoció la existencia de ello en condiciones irregulares, con la consecuente intervención del Órgano Interno de Control de la Secretaría, bajo el expediente: OIC/SMOV/D/0008/2024, mismo que ha concluido según oficio SCG/OICSEMOVI/SUB”B”/0038/2025.

[...] [Sic.]

A su solicitud, se agregó copia de los siguientes documentos:

- Oficio número OIC/SMOV/D/0008/2024 de fecha 16 de enero de 2025.
- Oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/0471/2024 de fecha 19 de febrero, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado.

- Oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1599/2024 de fecha 13 de junio de 2024 y firmado por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado.

**II. Prevención** El trece de octubre, el Sujeto Obligado previno a la persona solicitante en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, a fin de que detallara con claridad y precisión la información requerida.

**III. Respuesta a la prevención.** El veintisiete de octubre, la persona solicitante desahogo la prevención en los siguientes términos:

[...]

En desahogo a la prevención, recaída a mi solicitud de folio 090163025001554 vengo a manifestar lo siguiente:

De la Unidad Administrativa “Control de Registro Vehicular de la Secretaría, solicito:

Los movimientos vehiculares (Baja, Baja Temporal, Sustitución, Constancia de Sustitución de Unidad) de las Concesiones 10800246, 10800247, 10800248 y 10900249.

[...] [sic]

**IV. Respuesta.** El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio núm. **DGRPT/SA/456/2025**, de fecha treinta y uno de octubre, suscrito por el Subdirector de Archivo de la Dirección General del Registro Público del Transporte, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, contenidas en el Manual Administrativo vigente para la Secretaría de Movilidad; y tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 208, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; le informo que después de realizar una búsqueda, amplia, razonable y exhaustiva, dentro del acervo documental archivístico con que cuenta esta Subdirección de Archivo, no fue posible localizar documentación alguna relacionada con la solicitud que se anexa. Es importante mencionar, que esta Subdirección de Archivo, únicamente conserva los expedientes que comprenden de la serie de concesión del 1080001 al 1080245.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Oficio sin número de fecha 7 de noviembre, firmado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.
- Oficio DGRPT/SIR/21159/2025 de fecha 04 de noviembre, firmado por el Subdirector de Información Registral.
- Acta del Comité de Transparencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Sujeto Obligado, declara formalmente la inexistencia de la información solicitada.
- Oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTR/2073/2025 de fecha 06 de noviembre, firmado por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado.

**V. Recurso.** El trece de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La falta de congruencia y exhaustividad, falta de motivación y fundamentación.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Acuse de respuesta a la prevención.
- Desahogo de la prevención.
- Oficio DGRPT/SA/456/2025 de fecha 31 de octubre, firmado por el Subdirector de Archivo.

- Oficio DGRPT/SIR/21159/2025 de fecha 4 de noviembre y firmado por el Subdirector de Información Registral.

**VI. Admisión.** El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria de la persona recurrente.** El diecinueve de noviembre, la persona recurrente mediante escrito libre presento la manifestación de sus alegatos por lo siguiente:

[...]

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3692/2025

## MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

1º - CONSIDERANDO EL OFICIO SM/DGLYOTV/DOLTRE/0471/2024 MEDIANTE EL CUAL MENCIONA QUE VERIFICO EN SUS ARCHIVOS TRAMITES EFECTUADOS EN EL AÑO 2023 Y CONSTA EVIDENCIA EN CONTROL VEHICULAR DE LAS CONCESIONES EN MENCIÓN 1080246, 1080247, 1080248 Y 1080249, DE ESTO SE APORTAN COPIAS FOTOSTATICAS DE LOS MISMOS.

2º LA DIRECCION DE OPERACION Y LICENCIAS DE TRANSPORTE DE RUTA Y ESPECIALIZADO, BASO EL OFICIO NO. SM/SST/DGLYOTV/DOLTRE/1699/2024, RECONOCIO SU EXISTENCIA EN CONDICIONES IRREGULARES

3º LUEGO ENTONCES LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO DEL TRANSPORTE, DEL AREA DE SUBDIRECCION DE ARCHIVO, SEÑALA QUE DICHAS CONCESIONES ESTAN FUERA DEL RANGO DEL PADRON DEL ACERVO DOCUMENTAL ARCHIVISTICO Y MENCIONA QUE HIZO UNA BUSQUEDA, AMPLIA, RAZONABLE Y EXHAUSTIVA, NO FUE POSIBLE LOCALIZAR. POR TANTO SE EVIDENCIA QUE ESTO NO SE REALIZO EN OTRAS AREAS DE LA SECRETARIA.

COMO TAMBIEN SE APORTA COPIA DE LOS ADEUDOS DE LA PLACA 1080248, LO CUAL DEMUESTRA QUE NO SE CUMPLIO LO REFERENTE AL CODIGO FISCAL DE LA CDMX POR EL PAGO DE DERECHOS POR APROBAR DICHOS TRAMITES. CONFORME A LA NORMATIVIDAD, DADO QUE ES DE INTERES PUBLICO, RESULTARIA VIALBIE QUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS FUERAN OTORGADAS SIN TESTAR, YA QUE EN LA MISMA INVOLOCARIAN AL INTERESADO COMO TAMBIEN AL GESTOR QUE TRAMITO ESTAS.

172

15 hojas anexas

  
Secretaría Ejecutiva  
Oficialía de Partes

**VIII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio número SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/197/2025, de fecha 26 de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual reitera los términos de la respuesta proporcionada.

**IX. Cierre.** El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio [090163025001554](#), del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia,

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

#### - Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **INFUNDADO** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Movilidad**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Requirió:                                                                                                                                                       | Respuesta:                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los movimientos vehiculares (Baja, Baja Temporal, Sustitución, Constancia de Sustitución de Unidad) de las Concesiones 10800246, 10800247, 10800248 y 10900249. | Por medio de la Subdirección de de Archivo de la Dirección General del Registro Público del Transporte, indicó la inexistencia de la información, a lo cual agrego Acta del Comité de Transparencia que confirma dicha declaratoria. |

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la falta de trámite de congruencia y exhaustividad, así como contra la falta de fundamentación y motivación.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

### Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

...” [Énfasis añadido]

Asimismo, en lo que refiere al procedimiento de inexistencia, la Ley de Transparencia, señala:

...  
Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...  
Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...  
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...  
IV. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

...  
Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

...  
Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...  
Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento

Asimismo, en el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad, se observa que dicho Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades Administrativas:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DEL  
TRANSPORTE

PUESTO: Director General

...

II. Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas;

Del cual se observa que por medio de la Dirección General de Registro Público de Transporte, se realiza la actualización del Registro Público del Transporte de la Ciudad de México entre otros de las concesiones, siendo que por medio del Acta del Comité de Transparencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Sujeto Obligado, declara formalmente la inexistencia de la información solicitada, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

**3.2. Presentación y análisis de la propuesta remitida al Comité de Transparencia por la Dirección General del Registro Público de Transporte, a efecto de sesionar la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información relativa a las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 de la ruta 108 del transporte público colectivo, requerida en la solicitud de información pública de folio 0106500175820, relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP.1791/2021.** -----

Al respecto, el artículo 218 de la Ley de Transparencia, refiere que en estos caso, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma, siendo que en el presente caso, dicha resolución refiere al respecto:

*En ese tenor, conforme a las atribuciones que tiene esta Dirección General del Registro Público en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, se realizó una nueva búsqueda de exhaustiva de la información contenida en la solicitud de información 0106500175820, conforme al oficio SA-JUDALCVTPCMC-299- 2021, de fecha 29 de noviembre del presente año, signado por Jessica Gonzales Montiel, J.U.D. de Archivo de Licencias y Control Vehicular de Transporte Público Colectivo, Mercantil y de Carga, adscrita a la Subdirección de Archivo de esta Dirección General, se anexa para mejor proveer, mediante el cual hace del conocimiento que en los registros documentales que obran en el acervo archivístico del Registro Público del Transporte, no se encontró información respecto a las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 pertenecientes a la ruta 108 del transporte público colectivo. -----*

*No omito mencionar, que la información que obre en esta Dirección General se actualiza y sistematiza de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables de la información en medios electrónico y/o documental del Registro Público del Transporte, en específico, con la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Particular que, conforme al artículo 193 fracción II del mismo ordenamiento es la facultada para Tramitar la expedición de las concesiones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte. noviembre de dos mil diecinueve.-----*

*Por lo anterior, solicito de su apoyo para declarar la inexistencia de la información solicitada en esta Unidad Administrativa, con fundamento en el artículo 18 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que dentro de las facultades de esta Dirección General no está expedir concesiones, ni generar los expedientes de alta de las mismas; asimismo, no se puede dar el estatus de una concesión sin la revisión del expediente. -----*

...

-----ACUERDO02/CTSM/VI-EXT/031221-----

El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Órgano Revisor, a efecto de dar atención en estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública de folio 0106500175820 mediante resolución al Recurso de Revisión expediente **RR.IP.1791/2021**. A ese respecto después de haber escuchado las consideraciones vertidas en su exposición de motivos en el caso de estudio traído a sesión por la **Dirección General de Registro Público de Transporte**, asimismo del análisis y pronunciamientos respectivos de este Órgano Colegiado, de los cuales se precisa que la Unidad Administrativa ha sido concluyente en señalar que no posee bajo su resguardo la información requerida por el particular; y declara que no existen documentales en referencia a la solicitud de mérito, por lo cual es dable señalar, tomando en consideración lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su "Artículo 218", el cual dispone: "(...) La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo (...)" En virtud de lo anterior, este Órgano Revisor determina confirmar **PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 DE LA RUTA 108** del transporte público colectivo. Toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para su localización y agotando todas las instancias de búsqueda, la información motivo del caso de estudio no obra en los archivos físicos, electrónicos y de concentración de la **Dirección General de Registro Público de Transporte**. Por lo cual se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que estas fueron las exhaustivas para atender el caso que nos ocupa, de lo cual se desprende que la misma es inexistente; y previa acreditación de la imposibilidad de que la misma se genere o se reponga en la solicitud de información pública referida. Lo anterior en apego a lo dispuesto en los artículos 6 fracción VI, 90 fracción II, 211, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Votos a favor: 9. Votos en**

En este sentido, se observa que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, señalando el procedimiento de búsqueda de la información en los términos que refiere el artículo 218 de la Ley de Transparencia

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>5</sup>.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

---

<sup>5</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>6</sup>.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese tenor, es importante señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar, lo anterior de conformidad con los artículos 3<sup>7</sup> y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

<sup>7</sup> “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

En consecuencia, se determina **infundado** el **agravio** expresado por la parte recurrente, toda vez que, la respuesta se emitió con base en la información que el Sujeto Obligado genera, procesa y detenta dentro del ámbito de sus facultades, por lo que su actuación se encuentra ajustada a la normatividad aplicable, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,

---

parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>.

**CUARTO. Decisión.** Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.